

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**EXPEDIENTE:** PES/36/2017.**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**PROBABLE INFRACTOR:**  
JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y EL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador** señalado al rubro, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de **Cesar Enrique Sánchez Millán**, quien se ostentó como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Josefina Vázquez Mota**, en su carácter de **Precandidata a Gobernadora del Estado de México** y el **Partido Político Acción Nacional**, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, que transgreden la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **ANTECEDENTES**

Los hechos que a continuación se narran acontecieron en el dos mil diecisiete, salvo que se precise lo contrario.

**I. ETAPA DE INSTRUCCIÓN.** De las constancias que obran en autos, se desprende:

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se elegirá al Gobernador en la entidad.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**2. QUEJA:** El diecisiete de marzo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por **Cesar Enrique Sánchez Millán**, quien se ostentó como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en contra de **Josefina Vázquez Mota**, en su carácter de **Precandidata a Gobernadora del Estado de México**, así como del **Partido Acción Nacional**, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, a través del otorgamiento de diversas entrevistas a diferentes medios de comunicación social, ya que la precandidata **Josefina Vázquez Mota**, ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general su nombre, voz, e imagen; además ha realizado diversos pronunciamientos electorales que trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general, los cuales contienen propuestas de gobierno, obteniendo con ello una ventaja sobre los demás participantes de la contienda electoral que se suscita actualmente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
MEXICO

**II. SUSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Recepción y registro de la Queja.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y su radicación con la clave **PES/EDOMEX/PRI/JVM-PAN/044/2017/03**; asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto no contara con los elementos probatorios suficientes; por lo que ordenó **requerir al Director de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que informara si dentro de sus registros de monitoreo, se encontraban diversas entrevistas en radio y televisión, atribuidas a **Josefina Vázquez Mota** y el **Partido Acción Nacional**.

**2. Requerimiento al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Estado de México tuvo por no cumplido el requerimiento realizado al **Director de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral**, descrito en el numeral anterior y, por tanto, en vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó al **Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral** para que informara, si dentro de sus registros de monitoreo, se encontraban diversas entrevistas en radio y televisión, atribuidas a **Josefina Vázquez Mota** y el **Partido Acción Nacional**.

3. **Desahogo de requerimiento por parte del Director De Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio número **INE/DEPPP/DVM/0090/2017**, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el pasado veintiocho de marzo, el **Director de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral**, dio contestación al requerimiento enunciado en el numeral 1 que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

4. **Pronunciamiento acerca del requerimiento realizado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; y el ordenamiento de inspección ocular.** Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo, se dejó sin efectos el requerimiento de información solicitado al **Director Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral** en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó la práctica de una **inspección ocular** a efecto de que se constatará el contenido del disco compacto anexo al acta circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha dieciséis de marzo y con número de folio 469; la cual se llevó a cabo por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva en fecha treinta de marzo.

5. **Admisión a trámite de la queja y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de primero de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, por lo que, ordenó emplazar a los probables infractores y

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

notificar al quejoso; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas, y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

6. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En fecha siete de abril, ante la presencia de la Servidora Pública Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del quejoso, así como de los probables infractores, **Josefina Vázquez Mota** quien en ese momento compareció con la calidad de **en su carácter de Candidata a Gobernadora del Estado de México**, así como del **Partido Político Acción Nacional**.

Lo anterior en la inteligencia de que si bien del acta circunstanciada de la audiencia antes señalada se desprende que señaló como fecha de su verificativo el cinco de abril de dos mil diecisiete, lo cierto es que del video que acompaña al acta circunstanciada de dicha audiencia se desprende que la data correcta lo fue el siete de abril del año en curso.

7. **Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PRI/JVM-PAN/044/2017/03**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral Local.

### III. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- a. **RECEPCIÓN.** Por oficio número **IEEM/SE/3548/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

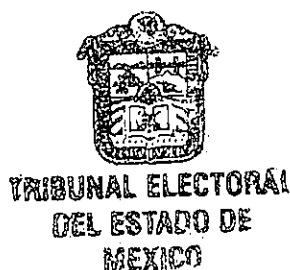
clave **PES/EDOMEX/PRI/JVM-PAN/044/2017/03**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

**b. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la clave **PES/36/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

**c. RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/36/2017** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia; así mismo, por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Josefina Vázquez Mota**, en su carácter de **Precandidata a Gobernadora del Estado de México**, así como del **Partido Acción Nacional**, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, a través del otorgamiento de diversas entrevistas a diferentes medios de comunicación social, ya que la precandidata **Josefina Vázquez Mota**, ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general su nombre, voz, e imagen; además ha realizado diversos pronunciamientos electorales que trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general, los cuales contienen propuestas de gobierno, obteniendo con ello una ventaja sobre los demás participantes de la contienda electoral que se suscita actualmente.

## SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

## TERCERO. QUEJA, ESCRITOS DE CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

**A. ESCRITO DE QUEJA.** El representante propietario del **Partido Revolucionario** presentó, el diecisiete de marzo del año en curso, un escrito de queja, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 7 a la 43 de los autos; en el que a manera de resumen manifestó lo siguiente:

*...  
Es un hecho público que la precandidata Josefina Vázquez Mota través de distintos medios de comunicación social se ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general, el nombre, voz e imagen de la denunciada en las que*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ha realizado pronunciamientos electorales mismos que trascienden a la ciudadanía en general, y que pueden constituir actos anticipados de campaña.

## ENTREVISTA OSCAR MARIO BETETA A JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA "EN LOS TIEMPOS DE LA RADIO" 103.3 FM.

**Modo:** Entrevista a Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la gubernatura del Estado de México.

**Tiempo:** 07 de Marzo 2017, 09:02 horas

**Lugar:** En los tiempos de la Radio 103.3 MHz/FM.

**Link:**

[http://testigos.intelicast.net/2017/03Marzo17/imagenes\\_07032017/07032017026688nc.mp3](http://testigos.intelicast.net/2017/03Marzo17/imagenes_07032017/07032017026688nc.mp3)

## ENTREVISTA DAVID PARAMO A JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA EN "EN FIRME" 90.5. FM.

**Modo:** Entrevista a Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la gubernatura del Estado de México.

**Tiempo:** 07 de Marzo 2017, 20:24 horas.

**Lugar:** En firme, 90.5 Mhz/FM.

**Link:** <http://www.imagenradio.com.mx/david-paramo/cuando/se-acaban-las-ideas-empiezan-las-calumnias-vazquez-mota>

## ENTREVISTA YURIRIA SIERRA A JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA EN IMAGEN RADIO 90.5

**Modo:** Entrevista a Josefina Vázquez Mota

**Tiempo:** 08 de Marzo 2017

**Lugar:** Imagen Radio 90.5

**Link:** <http://www.imagenradio.com.mx/yuriria-sierra/las-mujeres-nos-toca-erradicar-cultura-machista-y-de-sumision-vazquez-mota>

## ENTREVISTA A JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA - ENFOQUE FINANCIERO 100.1

**Modo:** Entrevista a Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la gubernatura del estado de México.

**Tiempo:** 08 de Marzo 2017, 18:44 horas.

**Lugar:** Noticiero, Enfoque Financiero. 100.1 Mhz/FM.

**Link:** <http://www.enfoquenoticias.com.mx/emisiones/josefina-v-zquez-mota-candidata-del-pan-al-edomex-en-enfoque-financiero>

## ENTREVISTA CARLOS LORET DE MOLA A JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Modo: Entrevista a Josefina Vázquez Mota.*

*Tiempo: 10 de Marzo 2017, 07:07 horas.*

*Lugar: Noticiero, Despierta con Loret.*

*Link: <http://noticieros.televisa.com/videos/josefina-vazquez-mota-el-estudio-despierta-loret/>*

Se pide a este órgano comicial local de inicio al procedimiento especial sancionador electoral previsto en la legislación local del Estado de México, así como — se sancione la conducta — por demás ilegal — de la candidata ahora denunciada.

...

De acuerdo a los plazos definidos en la legislación actual y por la naturaleza de cada una de las etapas en las cuales se desarrolla el proceso electoral este tipo de pronunciamientos en entrevistas y en su registro constituyen actos anticipado de campaña, tal como se expondrá más adelante.

...

*El elemento personal* resulta evidente, toda vez que el artículo 461 fracción I d citado Código se refiere que constituye infracción de los candidatos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña.

Respecto al *elemento temporal*, las manifestaciones por las cuáles hace llamados implícitos al voto y promueve acciones de gobierno o plataforma electoral, rebasa los límites de un proceso electoral en la etapa de intercampañas y los trasciende a la ciudadanía en general, en una etapa diversa a las campañas, toda vez que en específico, se realizó en etapa de intercampaña, toda vez que el tres de marzo del año en curso, culminó la etapa de precampaña.

Por último, *el elemento subjetivo* se configura, de conformidad con el análisis que más adelante se efectuará.

#### **PRONUNCIAMIENTOS QUE ACTUALIZAN EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA DENUNCIADA:**

...

Por lo anterior, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, certifique el contenido de las páginas de referencia dentro de mi escrito, con el objeto que las pruebas tengas el debido cause y valor probatorio como lo impera la ley de la materia, ya que es un hecho, que se violenta en todo orden los tiempos de campaña electoral por la C. Josefina Vázquez Mota hospiciano por el Partido Acción Nacional, en el Estado de México, violentando mis derechos políticos electorales, por tal motivo es de señalar lo siguiente:

...

En esta tesitura, el Instituto Político que represento ha aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de actos ilegales, por contener acciones inequitativas, mismas que están orientadas a generar un impacto diferenciado en la equidad del proceso electoral en favor de la ahora precandidata denunciada, al transgredirse los principios rectores de la contienda electoral.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la conducta ahora denunciada, constitucional y legalmente deben efectuarse en los términos que la ley electoral regula, por lo que en la especie las conductas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

referidas tienen como finalidad violar la norma electoral, así como los principios rectores de la materia.

Por todo lo anterior, se puede deducir que al actualizarse los **actos anticipados de campaña**, por no cumplir con los requisitos exigidos en materia electoral para su difusión en la etapa de precampañas del proceso electoral local del estado de México 2016-2017, y esto puede generar inequidad en la contienda electoral, en consecuencia, se debe sancionar a la precandidata Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional por las razones y consideraciones de derecho aquí planteadas.

...

## B. CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

**POR LA C. MARLENE MIRANDA ESPINOSA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los probables infractores **Josefina Vázquez Mota** así como el **Partido Acción Nacional**, dieron contestación a la queja instaurada en su contra, en términos de un escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el pasado seis de abril del dos mil diecisiete, mismo que obra agregado a fojas de la 114 a la 123 de los autos, en relación con lo manifestado en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado siete de abril del año que transcurre, la cual fue grabada en el DVD que obra agregado a foja 132 del presente expediente; de lo que se desprende que esencia manifestaron lo siguiente:

...

Señalan que, respecto a los hechos denunciados que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, consisten en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Josefina Vázquez Mota en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional, por la realización de diversas entrevistas, no pueden ser acreditados con la documental pública consistente en el acta circunstanciada número de folio 469, de fecha 16 de marzo de 2017, pues la misma carece de valor probatorio pleno para acreditar las supuestas irregularidades denunciadas.

Argumentando que, en dicha acta circunstanciada solo se hace constar que el servidor electoral habilitado ingresó a las ligas de internet señaladas por el quejoso, en diversos horarios, y que salvo las voces que se escuchan, **leyendas e imágenes que contiene**, no se aprecian más elementos de modo, tiempo y lugar que certificar, por lo que, a su decir resta certeza al contenido del acta, pues el servidor público **electoral** primero certifica que encontró un audio, pero luego refiere que contiene leyendas e imágenes, y finalmente cita que se trata de un video. Asimismo, el servidor público electoral habilitado para ejercer las funciones de Oficialía Electoral, sólo pudo constatar la existencia de diversas ligas electrónicas y la reproducción de determinado material ahí alojado, sin que se hayan advertido otros elementos que permitan concluir con certeza sobre los contenidos que la parte denunciante califica de



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*ilegales e imputa a mis denunciados, ni mucho menos se prueba que los contenidos se hayan transmitido en fecha, horario y modo determinados, para concluir lo que pretende el quejoso.*

*Por otro lado, manifiestan que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por lo que respecta a las actividades político-electorales que se desarrollan dentro de los Procesos Comiciales Locales, tienen permitido el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello en concordancia con lo establecido en su artículo 12, el cual establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.*

*Por lo que, si bien es cierto, es claro y notorio el hecho de que Josefina Vázquez Mota otorgó entrevistas a diversos medios de comunicación en radio y televisión, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México, ello no actualiza actos anticipados de campaña como erróneamente lo pretende hacer valer el partido denunciante, ya que dichas entrevistas, se encuentran amparadas bajo los derechos de libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio de la labor periodística; ya que a su decir, de las constancias que integran el sumario no se advierte que existiera un llamamiento expreso al voto, propuestas o plataforma electoral, sino por el contrario el marco dentro del cual se celebraron dichas entrevistas constituyen tópicos diversos propios de políticas públicas, difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, mismos que encuentran su justificación en la función estructural de la libertad de expresión dentro de un sistema democrático, siendo un elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada y capaz de deliberar de forma activa y abierta sobre los asuntos de interés público; por lo tanto, es que debe privilegiarse la difusión y promoción de este tipo de ejercicios que permiten la circulación de ideas e información general, tanto de los ciudadanos como de los partidos políticos para que estén en posibilidades de expresar opiniones, puntos de vista, informar y transmitir ideas, ello, claramente sin transgredir los límites establecidos por la normatividad constitucional y legal, lo que contribuye a generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para el establecimiento de una opinión pública libre e informada.*

*Concluyendo los denunciados, que la participación de Josefina Vázquez Mota en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México, en las entrevistas otorgadas a los medios de comunicación señalados por el denunciante, tanto en radio como televisión, son un hecho totalmente lícito, ya que contrario a lo señalado por el partido quejoso, los mensajes y expresiones vertidos en las multicitadas entrevistas fueron el resultado del esquema y la dinámica entre entrevistado y entrevistador, aludiendo únicamente a tópicos y temas de interés general, los cuales forman parte del debate público.*

### C. ALEGATOS.

#### POR EL QUEJOSO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Roberto Rosales Muñoz, manifestó en vía de alegatos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado siete de abril del año que transcurre, lo siguiente:

*En razón de este momento, nuevamente ratifico y confirmo cada una de las pruebas presentadas, no sin antes hacer una distinción muy importante, ya que los actos que se llevaron a cabo y por lo cual estamos atendiendo en este momento esta diligencia, es en razón que son actos inequitativos por parte de la actora en este momento la hoy candidata JOSEFINA VAZQUEZ MOTA, en razón que como bien ha quedado ya demostrado a través de las pruebas, si bien los monitoreos que hizo el Instituto Electoral del Estado de México, fueron en su momento cuantitativos y cualitativos, han llevado a cabo ciertos aspectos nada más de vista, también es de reconocer que el oficio INE/DEPP/DVM/0090/2007, en el cual la del 24 de marzo del 2017, constante de una foja útil, el director de verificación y monitoreo del Instituto Nacional Electoral, precisamente lleva a cabo y ratifica y confirma el contenido de estos links que en el acta circunstanciada con número de folio 469 emitida por la oficialía de partes de la oficina electoral adscrita a la secretaria general de este Instituto Electoral, llevo a cabo si bien fueron a la vista, creo que quedan más que confirmadas y adminiculadas, entonces ninguna de las pruebas en todo proceso legal, sabemos que las pruebas son torales y en este caso cumplen en modo, tiempo y lugar, ya que al adminicularse le dan valor pleno, no pueden ser desechadas ni menoscabadas ninguna de ellas, todas van adminiculadas, por cuanto hace al contenido de cada una de las entrevistas, es de destacar lo siguiente, la cualidad que tienen en su momento la precandidata Josefina Vázquez Mota, es que de manera reiterada en cuatro cortes noticiosos, constantemente reitera sus mismos dichos, sus mismas frases, donde es claro que hace una propuesta de plataforma de gobierno, hace una propuesta de que destaca a acción nacional y hace una propuesta sobre su persona para ser candidata, para ser gobernadora, por tanto la libertad de expresión no se puede ser reiterada en más de una ocasión, si en un momento le fue motivada hacer una expresión que pudiera conllevar una sanción, pero reiteradamente por cuatro ocasiones, como que ya está demostrado tanto en las actas, en los monitoreos que hizo el Instituto Nacional y en el monitoreo que hizo también por parte de la Secretaria Ejecutiva, creo que queda más que demostrado el acto anticipado de campaña de Josefina Vázquez Mota, aunado de que existe la jurisprudencia 24/2010, donde dice: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN POR REGLA VALOR PROBATORIO PLENO, en su momento era el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, es su similar, es el mismo y por ende queremos que se tome en consideración, se adminicule y se sancione conforme a derecho a la candidata hoy candidata Josefina Vázquez Mota, es cuánto.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**POR LA C. MARLENE MIRANDA ESPINOSA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los probables infractores **Josefina Vázquez Mota** así como el **Partido Acción Nacional** a través de su respectiva representante, manifestaron en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado siete de abril del año que transcurre, lo siguiente:

“ ...

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Buena en este acta reiteraríamos que la participación de la ciudadana Josefina Vázquez Mata, en ese momento en su calidad de precandidata al partido acción nacional a la gubernatura, fue un hecho totalmente lícito, ya que contraría a la que se pretende acreditar, los mensajes y expresiones que en ella se emitieran, fueran resultado del esquema de estas entrevistas en las cuales se hacen cuestionamientos a la misma y ella responde en el tenor de las mismas, aludiendo únicamente a tópicos y temas de interés general, los cuales forman parte del debate público a lo cual servirá de refuerzo la tesis pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL, que de la misma se desprende que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de las medias de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada, por lo que en el caso concreto se deberá privilegiar la libertad de expresión y de información, aunada al hecho de que contrariamente a lo que pretende acreditar el accionante, en ningún momento dentro del desarrollo de dichas entrevistas, existen afirmaciones de carácter proselitista a electoral, muchos menos un llamado al voto o a la presentación de propuestas que conformen parte de la plataforma electoral, también me referiría a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/08 cuyo rubro es LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTENIDO DEL DEBATE POLÍTICO. Ahora bien, también como sabemos la Sala Superior se ha pronunciado respecto a las elementos necesarios para configurar a actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, cuyos elementos a saber son: el temporal, el personal y el subjetivo, los cuales en el hecho que hoy nos ocupan no se configuran, por lo que solicitamos se declare la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al partido acción nacional y a la ciudadana Josefina Vázquez Mota, por hechos que sucedieran todavía en la etapa de precampaña, sería cuánto.*

..."

#### CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional denuncia a Josefina Vázquez Mota, en su carácter de Precandidata a Gobernadora del Estado de México, así como al Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, a través del otorgamiento de diversas entrevistas a diferentes medios de comunicación social, ya que la precandidata Josefina Vázquez Mota, ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general su nombre, voz, e imagen; además ha realizado diversos pronunciamientos electorales que trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general, los cuales contienen propuestas de gobierno, obteniendo con ello una ventaja sobre los demás participantes de la contienda electoral que se suscita actualmente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Revolucionario Institucional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En tal sentido, a efecto de resolver sobre el fondo del presente asunto se tiene que, de conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado cinco de abril del año en curso, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

- a). **La Documental Pública** consistente en el acuse del oficio número REP/PRI/IEEM/050/2017, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, constante de tres fojas útiles, el cual se

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

encuentra agregado a fojas de la 45 a la 47 de los autos que integran el presente expediente.

b). **La Documental Pública** consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 469, elaborada por el Servidor Público Electoral facultado a las diecisiete horas con cero minutos del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, así como sus anexos correspondientes, consistentes en dieciocho páginas impresas a color por un solo lado y un disco de video digital, los cuales se encuentran agregados a fojas de la 48 a la 67 de los autos.

c). **La Inspección Ocular** contenida dentro del Acta Circunstanciada con número de folio 469 elaborada por el Servidor Público Electoral facultado, a través de la cual se constataron los Links o direcciones electrónicas solicitadas por el quejoso a través del oficio número REP/PRI/IEEM/050/2017.

d). **La Documental Pública** consistente en el informe rendido por el Director de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral, en los términos del oficio INE/DEPPP/DVM/0090/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y su anexo correspondiente consistente en un disco compacto.

f). **La Instrumental de Actuaciones.**

g). **La Presuncional.**

De las cuales, por lo que respecta a las marcadas con los incisos a), b) con su anexo correspondiente, c) y d) con su anexo correspondiente, las mismas son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, como **documentales públicas, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

Y en cuanto a las marcadas con los incisos f) y g), en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción V y 437



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen en carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se generen convicción.

Ahora bien, de las probanzas enunciadas en líneas anteriores, en primer lugar se tiene que como se desprende del medio de prueba consistente en el acuse del oficio número REP/PRI/IEEM/050/2017, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, Cesar Enrique Sánchez Millán, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dar fe y certificar el contenido de diversos links o direcciones electrónicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo cual, atendiendo a la solicitud planteada, se llevó a cabo a través de la diligencia de inspección que forma parte del Acta Circunstanciada con número de folio 469, elaborada por el Servidor Público Electoral facultado, a las diecisiete horas con cero minutos del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, relacionada con sus anexos correspondientes, consistentes en dieciocho páginas impresas a color por un sólo lado y un disco de video digital, a través de la cual se **constató la existencia y contenido de los links o direcciones electrónicas siguientes:**

1. [http://testigos.intelicast.net/2017/03Marzo17/imágenes\\_07032017/07032017026688nc.mp3](http://testigos.intelicast.net/2017/03Marzo17/imágenes_07032017/07032017026688nc.mp3)
2. <http://www.imagenradio.com.mx/david-paramo/cuando/se-acaban-las-ideas-empiezan-las-calumnias-vazquez-mota>
3. <http://www.imagenradio.com.mx/yuriria-sierra/las-muieres-nos-toca-erradicar-cultura-machista-y-de-sumision-vazquez-mota>
4. <http://www.enfoquenoticias.com.mx/emisiones/josefina-vazquez-mota-candidata-del-pan-al-edomex-en-enfoque-financiero>
5. <http://noticieros.televisa.com/videos/josefina-vazquez-mota-el-estudio-despierta-loret/>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así, de la misma forma, a través del contenido del disco video digital anexo a dicha acta circunstanciada con número de folio 469, en relación con el Disco compacto remitido como anexo del informe rendido por el Director de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DVM/0090/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, **este Órgano Jurisdiccional constata:**

- a). El monitoreo de entrevista a cargo del C. Oscar Mario Beteta a Josefina Vázquez Mota precandidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México en el canal de radio "En los Tiempos de la Radio" 103.3 FM del Grupo Radio fórmula, donde se realizó la entrevista denunciada así como el monitoreo del mismo, el día 07 de marzo de 2017 a las nueve horas con dos minutos.
- b). El monitoreo de entrevista a cargo del C. David Paramo a Josefina Vázquez Mota precandidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México en el canal de radio "En Firme" 90.5 FM de Imagen Radio donde se realizó la entrevista denunciada así como el monitoreo del mismo, el día 07, de marzo de 2017 a las veinte horas con veinticuatro minutos.
- c). El monitoreo de entrevista a cargo de la C. Yuriria Sierra a Josefina Vázquez Mota precandidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México en el canal de radio "Al Cierre" 90.5 FM de Imagen Radio donde se realizó la entrevista denunciada así como el monitoreo del mismo, el día 08, de marzo de 2017.
- d). El monitoreo de entrevista a cargo de la C. Alicia Salgado Said a Josefina Vázquez Mota precandidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México en el canal de radio "En foque Financiero" 110.1 FM de Imagen Radio donde se realizó la entrevista denunciada así como el monitoreo del mismo, el día 08, de marzo de 2017 a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos.





# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

e). El monitoreo de entrevista realizada en el noticiero "Despierta con Loret" perteneciente a Grupo Televisa en fecha diez de marzo de 2017.

Así como de las manifestaciones vertidas por quienes participaron en dichas entrevistas, las cuales se encuentran descritas en el contenido del Acta circunstanciada de Inspección Ocular, llevada a cabo el pasado treinta de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de México mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, misma que se encuentra agregada de la foja 86 a la 94 de los autos, en relación con las manifestaciones que se encuentran contenidas en el disco compacto anexo al informe rendido por el Director de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DVM/0090/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el cual obra agregado a foja 82 de los autos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que a juicio del **Partido Revolucionario Institucional**, de las manifestaciones cuya existencia ha quedado evidenciada como se estableció en el párrafo que antecede, las que transgreden la normatividad electoral son:

**EN LOS TIEMPOS DE LA RADIO 103.3 FM. CON OSCAR MARIO BETETA.**

**7 DE MARZO DE 2017.**

*... Todos queremos no solamente, nuestra casa nuestro estado en orden, queremos la certeza y la seguridad que nos merecemos los mexiquenses.*

*... Una de las demandas más importantes Oscar Mario, tiene que ver justamente por un lado con poner orden es decir recuperar la seguridad para cada mexiquense, en un estado donde desafortunadamente, pues los primeros lugares son en materia de secuestro de extorsión, de robo de vehículos y este dolorosísimo primer lugar en feminicidios.*

*... Nos permite a nosotros en esta plataforma, hacer la propuesta de alternancia responsable, con orden, con paz, con apego a la ley*

**EN FIRME 90.5 FM. CON DAVID PÁRAMO.**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**7 DE MARZO DE 2017.**

*Porque estoy segura que ocho de cada diez mexiquenses, ya queremos esta alternancia, estoy construyendo y escuchando las voces para la plataforma de mi partido y lo que he venido recogiendo es sobre todo las voces de mujeres pidiendo orden, necesitamos que pongan orden, necesitamos un estado con seguridad en donde sea posible vivir sin miedo, un estado que no sea el primer lugar es secuestro, en extorsión, en robo de vehículo, que no sea este primer lugar en feminicidios, aquí diario se asesina una mujer en el Estado de México y que los bolsillos de los mexiquenses tengan los ingresos que necesitan, David.*

*Fíjate tú que eres tan cercano y que siempre haces análisis económico, pues siete de cada diez empleos de los mexiquenses están fuera del Estado de México, es decir por eso la movilidad de los mexiquenses es una de las prioridades, diario hay mexiquenses que pierden hasta cinco horas de su vida, para ir y regresar, porque los empleos no están donde estamos las familias mexiquenses y esto en gran medida pues se liga a la inseguridad así que he dado este paso y estoy justamente en esta plataforma para recoger, no solamente las voces de reclamo, de exigencia si no sobre todo las propuestas. Tenemos gente Davis, extraordinariamente trabajadora y talentosa, después de casi noventa años estoy segura que ha llegado el momento de construir una mejor historia para casi dieciséis millones de mexiquenses.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*... Porque creo que tenemos toda la capacidad para construir el Estado de México de primeros lugares en productividad y no en secuestro, de primeros lugares en calidad educativa y no en extorsión, de primeros lugares en movilidad y buen transporte nuestra calidad de vida.*

*Estoy decidida a ir al encuentro de los ciudadanos y en su momento en la campaña pues pedir que nos acompañe y por lo pronto como te digo conformar esta plataforma donde todas las voces, sean también mis voces.*

**IMAGEN RADIO 90.5 FM. CON YURIRIA SERRA.**

**8 DE MARZO DE 2017.**

*... Llego a esta contienda, con fortaleza con la frente en alto y con una decisión y con una determinación de que no me van a detener, aprendí lecciones en el 2012 y hoy quiero llevarlas y aplicarlas en todo lo que vale.*

**ENFOQUE FINANCIERO 100.1 FM.**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**9 DE MARZO DE 2017.**

*...Muchísimas gracias Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la gubernatura del Estado de México, una gran amiga y sobre todo mi madrina,*

**DESPIERTA CON LORET.****10 DE MARZO DE 2017.**

*...Estoy aquí determinada, estoy aquí firme y con la experiencia para que, para encabezar el cambio que los mexiquenses nos están exigiendo, hoy ocho de cada diez, mexiquenses dicen, basta, se acabó después de noventa años. Mira Enrique no hay mal que dure cien años ni mexiquenses que nos los aguantemos, así que es evidente que haya ataques porque yo voy a encabezar este cambio, tengo la experiencia y tengo la determinación.*

*...Pues mira ayer escuchaba, aquí al candidato del PRI, QUE CURIOSO Carlos hablando de cambio resulta que ahora van a cambiar la inseguridad, cuando llevan noventa años las mismas hundiendo, desfondando.*

*...Por eso estoy aquí porque diario se asesina, al menos a una mujer, Carlos, para encabezar este cambio dar orden y certeza.*

*... Voy contra la corrupción porque es el estado más corrupto del país y contra la impunidad porque en mi estado quien comete un delito, no tiene consecuencias y voy contra la pobreza, porque uno de cada dos mexiquenses no tiene ahorita, que llevar a la mesa de su casa, voy contra estos tres.*

*... Yo vengo a encabezar este cambio que nos exigen ocho de cada tres mexiquenses, para que las familias tengan el empleo en donde estamos viviendo y no pierdan la mitad de su vida en un transporte fuera del Estado de México.*

En el entendido de que por lo que respecta a las manifestaciones que realizó Josefina Vázquez Mota en el noticiero "En los Tiempos de la Radio 103.3 fm con Oscar Mario Beteta, el pasado 7 de marzo de 2017 y que a juicio del quejoso transgreden la normatividad electoral únicamente se encuentran contenidas en el medio de prueba consistente en el disco compacto anexo al informe rendido por el Director de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DVM/0090/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Lo que en consideración de este Tribunal, es razón suficiente para tener por acreditada la **existencia y realización** de tales entrevistas, así como de las manifestaciones que en ellas fueron vertidas.

Por consiguiente, a continuación se procede a analizar si como lo refiere el **Partido Revolucionario Institucional**, dichas manifestaciones transgreden la normatividad electoral.

## 2. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El **Partido Revolucionario Institucional** sostiene que **Josefina Vázquez Mota**, en su carácter de **Precandidata a Gobernadora del Estado de México**, así como el **Partido Acción Nacional**, realizaron actos anticipados de campaña electoral, a través del otorgamiento de diversas entrevistas a diferentes medios de comunicación social, ya que la precandidata **Josefina Vázquez Mota**, ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general su nombre, voz, e imagen; además ha realizado diversos pronunciamientos electorales que trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general, los cuales contienen propuestas de gobierno, obteniendo con ello una ventaja sobre los demás participantes de la contienda electoral que se suscita actualmente.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la narrativa de los hechos denunciados violenta la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir qué debe entenderse por **actos anticipados de campaña**, para que con posterioridad se proceda al análisis de las manifestaciones vertidas por **Josefina Vázquez Mota**, quien al momento en que concedió las entrevistas cuya existencia ha quedado debidamente acreditada, contaba con el carácter de **Precandidata del partido Acción Nacional** al cargo de Gobernadora del Estado de México.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales nuestra carta magna local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado "Del Proceso Electoral", Título Segundo denominado "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Primero "De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos", se desprenden los siguientes textos normativos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Artículo 241.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

*Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.*

*Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.*

*La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.*

**Artículo 242.** Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

**Artículo 243.** Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

**Artículo 244.** En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

**Artículo 246.** La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

**Artículo 256.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."*

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

**1. Procesos internos para la selección de candidatos:**

Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.

**2. Precampañas:** Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

**3. Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

**4. Propaganda de precampaña:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

5. **Actos Anticipados de Campaña:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

6. **Campaña Electoral:** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

7. **Actos de Campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, es decir, a los **Actos Anticipados de Campaña**.

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre **actos anticipados de campaña y/o actos anticipados de precampaña**, pues contempló en el primero de los términos a ambas actividades.

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por **actos anticipados de campaña** debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

De ahí que, los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participaran como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son **actos de precampaña**.

En tanto que, los **actos de campaña** son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este tenor, en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda de precampaña durante la etapa correspondiente, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, así como poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del Código Comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las campañas tienen una duración de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se entiende que las precampañas al interior de los procesos de selección de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

candidatos de los Partidos Políticos sólo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para cada elección.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.



Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

En este mismo orden de ideas, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
2. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
  - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
  - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.



Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así, conforme al acuerdo IEEM/CG/77/2016, señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria, se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

En este tenor, se tiene que como ya ha sido señalado en párrafos anteriores el **Partido Revolucionario Institucional** sostiene que **Josefina Vázquez Mota** así como el **Partido Acción Nacional**, realizaron actos anticipados de campaña electoral, a través del otorgamiento de diversas entrevistas a diferentes medios de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

comunicación social, ya que la precandidata **Josefina Vázquez Mota**, ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general su nombre, voz, e imagen; además ha realizado diversos pronunciamientos electorales que trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general, los cuales contienen propuestas de gobierno, obteniendo con ello una ventaja sobre los demás participantes de la contienda electoral que se suscita actualmente.

Por lo que, a efecto de estar en posibilidad de determinar si las conductas planteadas transgreden la normatividad electoral deviene necesario el análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal, para acreditar su actualización.

En cuanto al elemento **personal** se tiene por satisfecho el mismo, ello, atendiendo a que es la propia ciudadana **Josefina Vázquez Mota**, quien por conducto de su representante legal acepta en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, tener actualmente la calidad de candidata al cargo de Gobernadora del Estado de México, por el **Partido Acción Nacional**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En cuanto al elemento **subjetivo**, a juicio de este Tribunal, no se actualiza por las razones y consideraciones siguientes:

Como quedó precisado en párrafos anteriores de la presente sentencia, este tribunal Electoral tuvo por constatado a través del contenido del Acta circunstanciada de Inspección Ocular, llevada a cabo el pasado treinta de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en relación con las manifestaciones que se encuentran contenidas en el disco compacto anexo al informe rendido por el Director de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DVM/0090/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el otorgamiento por parte de **Josefina Vázquez Mota**, de cinco entrevistas; cuatro en programas de radio y una en televisión, mismas que se llevaron a cabo los días siete, ocho y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

diez de marzo de dos mil diecisiete, así como las manifestaciones que en ellas se realizaron.

En este sentido, a juicio del denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, algunas de las expresiones respecto de las cuales ha quedado debidamente acreditada su existencia, transgreden la normatividad electoral, pues a través de ellas **Josefina Vázquez Mota**, expuso a la ciudadanía en general su nombre, voz, e imagen; además de que realizó diversos pronunciamientos electorales que trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general, los cuales contienen propuestas de gobierno, obteniendo con ello una ventaja sobre los demás participantes de la contienda electoral que se suscita actualmente.

Respecto de las cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al denunciante **Partido Revolucionario Institucional** cuando señala que a través de ellas **Josefina Vázquez Mota**, expuso a la ciudadanía en general su nombre, voz, e imagen; además de que realizó diversos pronunciamientos electorales que trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general, los cuales contienen propuestas de gobierno.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, en razón de que a partir de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran agregados al presente expediente y que han sido descritos en párrafos precedentes, se tiene que no existen elementos que hagan suponer la actualización de los actos motivo de la presente queja, esto, a través de la difusión de una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos, de ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, si bien, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir, de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, a través de la publicitación de alguna plataforma electoral, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

la hipótesis contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, atendiendo al contenido de las entrevistas cuestionadas, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir, sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2016-2017 del Estado de México.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, arriba a la conclusión de que la participación de **Josefina Vázquez Mota** quien en fecha siete, ocho y diez de marzo de dos mil diecisiete contaba con el carácter de precandidata del **Partido Acción Nacional** al cargo de Gobernadora del Estado de México, en las entrevistas cuestionadas, por su contexto, sustancialmente atendió a las siguientes temáticas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- La lucha de mujeres en puestos de liderazgo.
- La denegación del poder femenino en atención a la cultura machista y sumisión.
- Igualdad en el financiamiento que recibe un hombre y una mujer.
- Rendición de cuentas.
- Hartazgo de la ciudadanía frente a la clase política.
- La autenticidad de las personas.
- Las instancias internacionales y la defensoría legal de los migrantes.
- Paz.
- El día internacional de la mujer.
- Pobreza y mejores ingresos.
- Migrantes y sus efectos.
- Inequidad en el trato de mujeres.
- Libertad de expresión.
- Inclusión de las mujeres en educación y mercado laboral.
- Situaciones precarias por trabajos irregulares de trabajadoras migrantes en la frontera sur de México.
- Libertad económica para las mujeres.
- Respuestas en atención a los cuestionamientos sobre la fundación "Juntos Podemos".



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- La comunidad mexicana en los Estados Unidos.
- Oportunidades de empleo para los mexiquenses.
- Inseguridad, robo de vehículos, extorción, secuestro, feminicidios, impunidad.
- Reducción del tope de gastos de campaña.
- Vivienda.
- Basureros.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto, a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral del Estado de México, o bien, de alguna plataforma de gobierno, ya que si bien, se alude a tópicos diversos, que por su dinámica se encuentran inmersos en el debate público, e incluso, sobre personajes que, por su trayectoria delinean posiciones del contexto local y nacional, lo cierto es que, tales entrevistas se ubican en el ejercicio de las libertades de expresión e información, a que tienen derecho los integrantes de una sociedad, de ahí, la falta de actualización del aludido elemento subjetivo.



Tal consideración encuentra como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con la clave **SUP-REP-4/2017**, al precisar que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional,

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

convencional y legal. En este orden, se ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

En esta tesitura, se estima que es inexistente la infracción denunciada respecto del contenido de las entrevistas de cuenta, ya que como se refirió, si bien, las mismas tienen como actor central, a quien en fechas siete, ocho y diez de marzo del año en curso, interactuaba en su carácter de precandidata de un partido político al Gobierno del Estado de México, lo cierto es que, de conformidad con los parámetros establecidos, en cuanto a la valoración probatoria establecidos en los artículos 435, 436 y 437, del Código Electoral del Estado de México, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que en aquellas, se alude a temas de interés general, que son materia de debate público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sobre todo si se considera que tratándose de la participación de un precandidato de un partido político en un medio de comunicación social, este órgano jurisdiccional considera que es lícito que en sus mensajes y expresiones, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder es acorde con el derecho a la información del electorado y está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

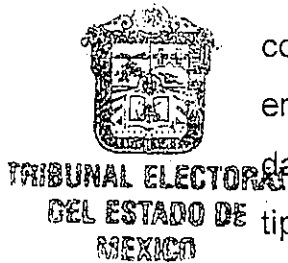
En efecto, las circunstancias particulares del caso, en el contexto de un proceso electoral en curso, permiten estimar que en la interacción asumida entre el entrevistador y el entrevistado, de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, el llamamiento al voto, por el contrario, derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**, en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual, contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada. Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión y de información con independencia de que la difusión de la entrevista se haya realizado en la etapa de intercampañas del proceso electoral federal en curso, dada su transcendencia en el ámbito de un Estado Democrático y el tipo de información contenida en la misma; dado que no existen afirmaciones de carácter proselitista o electoral y corresponde al género de entrevista.



Siendo precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de deliberar sobre el Procedimiento Sancionador Electoral **SRE-PSC-18/2017**, delineó aristas diversas, en cuanto a sus alcances, tratándose de la labor periodística. Así, se consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. La labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como las entrevistas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada. Las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

No resulta óbice a lo anterior que, al resolver el expediente **SUP-REP-1/2017**, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, haya sido enfática en advertir que, tratándose de ejercicios periodísticos, como bien puede ser una entrevista, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información proyecta una especial tutela sobre los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por todo lo anterior es de concluirse que, el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo, indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual, tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto, por el contrario, como se dio cuenta con antelación, el propósito de las entrevistas realizadas a **Josefina Vázquez Mota**, quien en el momento en que se realizaron tenía el carácter de precandidata del **Partido Acción Nacional** al Gobierno del Estado de México, en fechas siete, ocho y diez de marzo de dos mil diecisiete, **en cuatro programas de radio y un programa de televisión del Grupo Televisa**; el noticiero "*En los tiempos de la Radio*" 103.3 FM, conducido por el periodista Oscar Mario Beteta; el noticiero "*En firme*" 90.5 FM, conducido por el periodista David Paramo; el noticiero "*Al Cierre*" 90.5 FM, conducido por la periodista Yuriria

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Sierra; el noticiero "En foque Financiero" 110.1 FM, conducido por la periodista Alicia Salgado Said; así como, el noticiero "Despierta con Loret" del Grupo Televisa, conducido por el periodista Carlos Loret de Mola, donde esencialmente obedecieron a la exposición de temáticas del debate y que por su contexto, enarbolan la libertad de expresión y de información, esto, como elementos imprescindibles para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010<sup>1</sup>** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentran actualizados los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

electoral, o bien, del llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura.

Por lo que al no encontrarse acreditado el elemento subjetivo, deviene innecesario el análisis del elemento temporal para la acreditación de los actos anticipados de campaña electoral.

En el entendido de que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO


Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al **Partido Revolucionario Institucional** así como **Josefina Vázquez Mota** y de igual forma al **Partido Acción Nacional**; por oficio, al **Instituto Electoral del Estado de México**; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO